

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: No. 11001 40 03 011 **2019 00810 01**

Procede este despacho a resolver la apelación contra la sentencia dictada por el **Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, el 21 de junio de 2021**, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Lo perseguido con este proceso es que se declare a los demandados Jesús Hernando Mendieta González¹, Nidia Herrera Enciso² y la sociedad HDI Seguros S.A. en su calidad de aseguradora, civil y extracontractualmente responsables, en forma solidaria, por los daños ocasionados a Gustavo Adolfo Gasca Suárez con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014 por el vehículo de placas CZY828, en el que le causaron lesiones a este último y, en consecuencia, se les condene al pago de los perjuicios materiales y morales causados a aquel.

Los perjuicios pueden ser resumidos de la siguiente forma:

- i) Lucro cesante pasado: \$5'512.500,00.
- ii) Daño emergente: \$518.000,00.
- iii) Daño moral: \$39'062.100,00.
- iv) Daño a la salud: \$39'062.100,00.

2. Como sustento de lo pretendido, se relató en el libelo que el 24 de diciembre de 2014 siendo las 08:54 el señor Jesús Hernando Mendieta González conducía por la calle 17 con carrera 118 el vehículo de placas CZY828, pero debido a su impericia en el oficio, colisionó a Gustavo Adolfo Gasca Suárez quien transitaba como peatón en esa locación geográfica.

Sostiene que el accidente de tránsito obedeció al desconocimiento absoluto de las normas de tránsito y en especial lo concerniente a la prelación de la vía de los actores viales.

Precisó que debido a las contusiones sufridas en el siniestro, es decir trauma de cadera y miembro inferior izquierdo, fue trasladado al Hospital de Fontibón en el que se diagnosticó *“politraumatismo en accidente de tránsito al ser arrollado por automóvil, dolor intenso en la cadera derecha e imposibilidad para la movilización, fractura del cuello del fémur”*. Aseguró que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminó una incapacidad provisional de 105 días.

¹ Conductor de vehículo CZY828.

² Propietaria del vehículo CZY828.

Refiere que se desempeñaba como auxiliar de oficios varios en un *“puesto de hoja de tamal”* de propiedad de Beatriz Tique Ducara, devengando un salario promedio diario de \$52.500 pesos.

Finalmente sostiene que ha padecido sentimientos de congoja, angustia y sufrimiento debido al acaecimiento del accidente y los gastos en que ha tenido que incurrir para el traslado a los tratamientos.

3. Admitida la demanda³ se ordenó la integración del contradictorio y correr el traslado a los demandados. Dentro del término concedido por la normatividad, la sociedad HDI Seguros S.A. se notificó de forma personal del libelo, contestando la demanda y proponiendo las excepciones de mérito que denominó *“hecho exclusivo de la víctima”, “inexistencia del nexo causal”, “ausencia de pruebas que demuestren el lucro cesante y daño emergente petitionado”, “tasación excesiva de los perjuicios morales”, “cobro de lo no debido y pretensión de enriquecimiento sin justa causa”, “sublímite de indemnización para los perjuicios morales”, “ausencia de cobertura del lucro cesante como perjuicio patrimonial”, “ausencia de cobertura del daño a la salud como perjuicio extrapatrimonial”* y la genérica.

En todo caso, con ocasión a la solicitud elevada por la parte demandante, se aceptó el desistimiento de la acción en contra de las personas naturales y se continuó el estudio contra la aseguradora.

4. El *A quo* decidió la controversia, declarando el hecho exclusivo de la víctima como motivo que exonera la responsabilidad civil invocada, habida cuenta de la ligereza comportamental del demandante para el momento del accidente, pues fue su propia imprudencia la que originó las lesiones que hoy se tildan de daño.

5. La parte demandante, a través de su apoderado judicial, inconforme con la decisión, la cuestionó e interpuso el recurso de alzada, aduciendo que su desacuerdo se centra en:

- No se tuvo en cuenta que en el ejercicio de actividades peligrosas se presume la culpabilidad de quien comete el acto, en este caso, el conductor del vehículo.
- A la víctima le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre este y el perjuicio.
- En la sustentación al recurso adujo que se le dio al informe policial del accidente un valor probatorio distinto para el cual se ha creado.
- El comportamiento del conductor fue contrario al esperado en los principios reglamentarios que rigen las normas.

6. Bajo la anterior premisa el recurso de apelación interpuesto girará en torno a la valoración de la responsabilidad de la víctima en el acaecimiento del accidente, como quiera que esa fue la base para desestimar las pretensiones; en caso de salir adelante la censura, se procederá a resolver de fondo el asunto atendiendo el material probatorio adosado y las excepciones propuestas.

³ FI 105. Archivo *“01. Proceso011001400301120190081000”*.pdf

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que no se encuentra reparo alguno en torno a los presupuestos de orden jurídico y procesal de la litis, relacionados con la capacidad procesal y jurídica de las partes, el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y la competencia que le asiste a este Juzgado para decidir la segunda instancia del asunto, en los precisos términos que prevé el canon 328 del Código General del Proceso.

2. Atendiendo a que las pretensiones formuladas encuentran su soporte en el artículo 2341 del Código Civil según el cual, *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido”*, se concluye que se está ante una responsabilidad extracontractual, correspondiéndole a esta sede judicial verificar si se encuentran demostrados los supuestos estructurales de la acción, pues ante la falta de cualquiera de ellos, las pretensiones están abocadas al fracaso.

3. La Jurisprudencia y la doctrina son unívocas en afirmar que quien pretenda indemnización con base en el citado canon - artículo 2341-, debe probar los tres elementos clásicos, que estructuran la responsabilidad aquiliana; esto es, i) el daño padecido, ii) la culpa del autor del daño y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél.

Empero, cuando se invoca como fundamento legal de la reparación el artículo 2356 *ejusdem*, por haberse causado el perjuicio en ejercicio de una actividad peligrosa, la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo o culposo en cabeza del autor de aquél; el cual, entonces, en esos eventos, se presume; y, el accionante debe, tan sólo, acreditar el daño padecido y la relación de causalidad entre éste y la acción u omisión del agente que lo causó.

En relación con este último elemento, la jurisprudencia y la doctrina tienen por sentado que pueden darse circunstancias en que se rompe el nexo causal, como son la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima, o pueden darse eventos en que, pese a existir la responsabilidad, ésta puede verse reducida, con ocasión de la concurrencia de la conducta del agente con la de la víctima, la cual debe examinarse como *“compensación de culpas”*.

De este modo, se analizarán el daño y el nexo causal, ante la presunción de culpa que cobija al demandado, por ejercer una actividad peligrosa.

3.1. DAÑO

En el sub lite ningún cuestionamiento existe sobre la materialidad del daño, pues está probado que el vehículo de placas CZY828 fue conducido por Jesús Hernando Mendieta González y éste se vio involucrado en el accidente de tránsito acaecido el 24 de diciembre de 2014, en las horas de la mañana; incidente en el que fue lesionado Gustavo Adolfo Gasca Suárez, como así lo determinó los informes periciales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se concluyó que sufrió *“miembros inferiores: pierna derecha: cicatriz quirúrgica en número de tres en la cara externa del*

muslo en el tercio superior una de 3 cm, y las otras de dos cm, hiprecomicas, hipertróficas, Otra cicatriz de 1 cm en la cara externa de la rodilla derecha, hipercrómica, plana, Arcos de movilidad de las piernas completos, tono, fuerza y sensibilidad conservados. Marcha libre, sin apoyo normal (...) Deformidad física que altera el cuerpo de carácter permanente”.

3.2. NEXO CAUSAL

Atendiendo a que se trata de un accidente de tránsito ocurrido con ocasión de una actividad peligrosa (como sin duda lo es la conducción de un vehículo), el factor de imputación requerido para el éxito de la demanda (culpa en este caso), se presume *“iure et de iure”*, lo que implica, en resumidas cuentas, que lo único que liberará de responsabilidad a los agentes encargados de la operación peligrosa, será *“la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero”*.

3.2.1. Para desvirtuar esa presunción de culpabilidad, la demandada adujo, que fue el descuido y la imprudencia del peatón lo que ocasionó el accidente, al precisarse que la verdadera intención del extremo demandado era desvirtuar la presunción de culpabilidad del conductor y demostrar que el factor determinante del accidente provino del demandante.

Y en verdad, al realizar un examen concienzudo al material persuasivo recaudado, del mismo se extrae que fue el actuar descuidado del señor Gustavo Adolfo Gasca Suárez, el que condujo al daño que éste padeció, por los motivos que a continuación se exponen:

1). Dentro del informe policial se consignó como causa probable del accidente para el peatón, la N° 409, cruzar sin observar, situación que quedó plasmada en el informe policial para accidentes de tránsito N° A-000040483, en la casilla hipótesis.

Si bien ese documento, no posee la calidad probatoria para dar por sentado ese hecho, habida cuenta que la persona que realizó el reporte lo hizo con posterioridad al accidente, si puede tener la calidad de indicio para confrontar lo ocurrido con lo informado por las partes.

En este caso, de cara a lo consignado en el informe, conforme a la experticia del agente y las acciones realizadas por él al momento de apersonarse del suceso, se evidencia que la primera apreciación que tuvo del momento fue la imprudencia del actor, sin establecer ninguna causal en contra del vehículo que impuso el impacto en la humanidad del demandante.

No obstante, se aclara, este no es el único medio probatorio que apuntala a que el accidente se originó con ocasión al actuar del señor Gasca.

2). No cabe duda que en el ejercicio de la actividad peligrosa, al conductor del vehículo se le exige un nivel mayor de pericia al conducir, en tanto que no solamente puede causarse lesiones así mismo, sino a terceros cuya vulnerabilidad es todavía más expuesta a factores externos como la maquinaria que compone un auto.

No obstante, el régimen de responsabilidad en el que se presume la culpa no es aplicado sin consideración al contexto en que se desarrolló la

víctima, siendo su comportamiento un actuar que incluso puede derribar la presunción de ese hecho y dejar sin piso el fundamento de las pretensiones condenatorias.

Dentro del caso de marras, se evidencia que el señor Gasca, según lo proclamó en su interrogatorio de parte, el día 24 de diciembre de 2014, de forma apresurada y en un exceso de confianza de su aptitud de desplazamiento entre un punto y otro, decidió asumir un riesgo que produjo el siniestro, sin que en el relato del libelo se le atribuya culpa alguna al conductor del vehículo.

En efecto, dentro de las consideraciones de la demanda, la narrativa se preocupó por relatar la impericia del señor Jesús Hernando Mendieta al momento de conducir el automotor, sin embargo, en modo alguno se aludió a algún factor emocional, técnico o experto que originara el suceso, por el contrario solamente se hizo referencia a que esa persona no respetó las señales de tránsito, en especial lo referido a la prelación de la vía, pero descartando cualquier posibilidad de análisis sobre su comportamiento. Y es que este hecho cobra vital importancia cuando el demandado trata de diluir la responsabilidad que presume la normatividad, puesto que es precisamente el momento en el cual se analiza que factores incidieron en la materialización de los hechos que originaron el daño y la consecuente causación de perjuicios.

Ahora, de lo expuesto por el propio demandante, este confesó que al pretender cruzar la vía en la cual se produjo el accidente, observó a ambos lados de la misma para poder trasladarse sin observar ningún vehículo en el costado posterior al que se encontraba, esto oriente-occidente, sin embargo, en el sentido contrario, detalló de forma clara el avance del auto de placas CZY828 cuya distancia era entre 10 y 15 metros de la ubicación en la cual se encontraba⁴, situación por la que consideró factible desplazarse de la forma más rápida entre ese punto y la tienda para la cual se dirigía⁵, según relató en la audiencia inicial cuando se le cuestionó sobre la remembranza del día.

En línea con la anterior proposición, ha de destacarse que la víctima pretendió cruzar la calle 17 cuyo ancho corresponde a 10,11 metros, según el punto 5 del croquis No A 000040483⁶, con la inminencia del avance del vehículo cuya distancia era similar al ancho de la vía, según la previsión que él tuvo al asumir que los 10 o 15 metros de donde se encontraba el vehículo.

Y es que se reitera, fue el propio demandante quien bajo su cuenta y riesgo, al hacer un cálculo poco ortodoxo sobre el tiempo que contaba para trasladarse de un punto A a uno B, decidió “*mandarse*”⁷ a la vía, con tan poca fortuna de no lograr el desplazamiento querido; amen que se percató de la velocidad que llevaba el carro, pues pretendió lograr con éxito su hazaña a pesar de ser consciente de la marcha y la ligereza del vehículo en su andar, según lo confesó en el minuto 00:36:52 de la grabación de la audiencia inicial.

Refuerza la anterior tesis, que en esa localización no se haya hecho referencia alguna a huellas de frenado o algo similar, puesto que la acción del demandante fue tan inesperada que obligó al conductor a intentar esquivarlo

⁴ Record 00:28:42 Audiencia inicial.

⁵ Record 00:26:55 Audiencia inicial.

⁶ Fl. 8 Archivo “01. Proceso011001400301120190081000”.pdf

⁷ Record 00:28:53 Audiencia inicial.

girando de forma apresurada el volante hacía la izquierda de la vía, evento que narró el convocante al absolver el interrogatorio de parte⁸.

3). Fue tal la imprudencia del actor vial, hoy demandante, que reconoció que el agente de tránsito le informó sobre el cruce peatonal que estaba a poca distancia de donde ocurrió el accidente, sin que a pesar de su conexión con la locación⁹ y su proceder al revisar a ambos lados antes de desplazarse, le hubiese advertido de ese cruce autorizado, hecho que pone en evidencia la distracción del peatón.

4). Lo que se extrae, entonces, de la versión del señor Gustavo Adolfo Gasca Suárez, es que él, por razón de su desatención y total imprudencia, procedió a atravesar la calle 17 sin percatarse de la inminencia del riesgo que estaba produciendo, pues si bien es cierto el ejercicio de la actividad peligrosa presume la culpa sobre el conductor del vehículo, lo cierto es que esa presunción legal puede ser derruida de existir elementos suficientes para tal fin, tal como se expuso en el dossier, llegándose a demostrar que origen del accidente fue un comportamiento exclusivo de la víctima.

Conforme a lo discurrido, la sentencia objeto de estudio deberá ser confirmada.

DECISIÓN. Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión dictada por el Juzgado **Once Civil Municipal** de esta ciudad, el **21 de junio de 2021**.

SEGUNDO. Condenar en costas al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000,00 M/cte.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

⁸ Record 00:38:00 Audiencia inicial.

⁹ Nótese que dentro del relato del interrogatorio, adujo haber estado en la zona con ocasión a la búsqueda del trabajo y el funcionamiento de un establecimiento de comercio de un pariente cercano, Wilson Robayo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00404**- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 20 de noviembre de 2020.

Segundo.- Decretar la venta en pública subasta del bien objeto del litigio previo avalúo comercial del mismo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

Tercero.- Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente una vez se encuentre debidamente secuestrado.

Cuarto.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

Sexto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00404**- 00.

Debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble –archivo digital 40- se ordena su secuestro para la cual se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Inspector de Policía, a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación N.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017) y/o a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Secretaría, proceda de conformidad.

Agréguense en autos, téngase en cuenta y póngase en conocimiento para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la ORIP - archivos digitales 42 y 44-.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ